



MENDOZA, 30 de abril de 2024

NOTA N° 43-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento, el que tiene por objetivo la modificación de la Ley N° 6441, a fin de regular la actividad de seguridad y vigilancia privada en la Provincia de Mendoza y cuyo fundamento se encuentra en las siguientes consideraciones.

En los últimos años, se ha producido un notable crecimiento de la actividad de seguridad privada que obedece a los cambios y dinámica social, avances tecnológicos, economías en desarrollo, nuevos paradigmas, entre otros aspectos.

Sin embargo, la expansión en la oferta de servicios de seguridad privada no ha sido acompañada por una extensión en el alcance del control y supervisión por parte de la Autoridad de Aplicación y tampoco de una normativa acorde con estos cambios.

La seguridad es una necesidad básica y un servicio esencial para la comunidad, que desde una mirada conglobante abarca la seguridad pública y la privada, y hacia dentro de cada una, los recursos humanos y tecnológicos. La tendencia hacia un concepto de seguridad integral, junto con los avances tecnológicos, son factores que condicionan la necesidad de modificar la legislación vigente.

Nuestra comunidad no cuenta con una norma moderna ni actualizada de regulación de esta actividad que refleje y se adecúe a las verdaderas necesidades en materia de servicios de seguridad privada, garantizando una prestación eficiente del servicio.



Para ilustrar este punto, en 1997, fecha de la sanción de la Ley N° 6441, existían aproximadamente 20 empresas de seguridad privada, con un total de 400 vigiladores. Actualmente, se han habilitado 175 empresas y más de 10 mil personas están registradas para trabajar como vigilantes en este sector.

Por su parte, no se contempla la seguridad privada tecnológica, que hoy ocupa un lugar central en materia de sistemas de vigilancia.

El aumento del servicio de seguridad privada en Mendoza responde a una conjunción de factores, entre los que se destacan el crecimiento del turismo, la expansión urbana, el desarrollo comercial y productivo y la proliferación de espacios de recreación, variables que se potenciaron de un tiempo a esta parte. Esto ha llevado a la necesidad de generar un cambio de paradigma sobre la integración y coordinación del trabajo entre la seguridad pública y la seguridad privada.

En respuesta a ello, esta propuesta prevé la estructura necesaria para llevar adelante una seguridad privada de mayor calidad y eficiencia; diferenciando así la seguridad privada humana, servicio de vigiladores tal como lo conocemos hasta hoy; seguridad privada interna, que es la que se presta hacia adentro de un establecimiento con personal dependiente de la institución; y seguridad privada, que es la que supone instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas de alarma y videovigilancia.

Estas nuevas realidades que aplican al servicio de seguridad no están contempladas en la Ley actual, que engloba un alcance ambiguo y a su vez incompleto de la seguridad privada, tal como hoy se desarrolla en la provincia y el país.

El presente proyecto propone además cambios que compensan los vacíos legales que se presentan en la Ley N° 6441.

Siguiendo con esto, este proyecto de ley busca dotar de profesionalismo a las empresas de seguridad privada, estableciendo como condición contar con personal capacitado y especializado en el sector, incorporando la obligatoriedad de educación secundaria para su personal, especificando las tareas del director técnico, diferenciando los requerimientos según se trate de seguridad privada humana y tecnológica, entre otras cuestiones.

Esta propuesta también otorga a la Autoridad de Aplicación de especiales facultades para establecer protocolos de actuación, recomendaciones y guías de trabajo en la prestación de servicios de seguridad y en relación con las alertas hacia el Sistema de Emergencia Coordinado y las fuerzas de seguridad, con el objeto de lograr mejores abordajes.



En los últimos años, se han presentado problemas delictivos relacionados con la clandestinidad en la prestación de estos servicios, presencia de vigiladores no habilitados, rotaciones de personal sin registrar, credenciales vencidas, porterías de barrios privados en la informalidad, entre otras cuestiones, todo lo cual repercute de forma negativa en la seguridad, genera confusión en la ciudadanía y frustra las expectativas de los contratantes.

En el año 2023 se registraron 183 actas de infracción por clandestinidad, lo que representa un promedio de una infracción cada dos días.

El presente proyecto de ley proporciona herramientas en una doble dirección, por un lado tendientes a que aquellas prestadoras que hoy funcionan en la clandestinidad muden hacia la legalidad, pudiendo ejercer a partir de allí un adecuado seguimiento y control sobre ellas; y otra, destinada a dotar de herramientas a la Autoridad para penalizar el incumplimiento de la ley, haciendo responsables también a quienes se sirven o benefician de tal informalidad.

Las propuestas, cambios e incorporaciones formuladas en este proyecto de ley, no solo mejoran y resuelven problemas técnicos y operativos, sino que también profundizan decididamente en un modelo que avanza en la informatización y profesionalización de la seguridad privada, como parte integrante de un sistema de seguridad ciudadana, apostando por su tarea preventiva.

Es por todo lo expuesto que solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



GOBIERNO DE MENDOZA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Título I: Seguridad Privada.

Capítulo I - Objeto.

Capítulo II - Actividades de seguridad privada.

Capítulo III - Registro de Servicios de Seguridad Privada.

Capítulo IV - Autoridad de Aplicación.

Título II: Prestadores de seguridad privada.

Capítulo I - Seguridad Privada Humana.

Capítulo II - Seguridad Privada Interna.

Capítulo III - Seguridad Privada Tecnológica.

Capítulo IV - Exclusiones de habilitación.

Capítulo V - Obligaciones de los Prestadores de Seguridad Privada.

Título III: Del Personal que desarrolla la Actividad de Seguridad Privada.

Capítulo I - Directores Técnicos.

Capítulo II - Vigiladores.

Capítulo III - Del Personal de Seguridad Privada Tecnológica y Seguridad Interna.

Capítulo IV - Credenciales.

Capítulo V - Prohibiciones.

Título IV: Responsabilidad ciudadana. Solidaridad.

Título V: Régimen De Sanciones.

Título VI: Disposiciones complementarias y transitorias.

Título I: Seguridad Privada.

Capítulo I - Objeto.

Artículo 1º - Toda prestación de servicios y actividad de seguridad privada humana, interna y tecnológica en el ámbito de la Provincia de Mendoza se regirá por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que en consecuencia se dicten.



Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria para todas las empresas y prestadores de servicios de seguridad privada, incluyendo aquellas que operen como prestadoras locales de sucursales o filiales de agencias habilitadas en otras jurisdicciones. Todo esto con el fin de garantizar la uniformidad en los estándares de seguridad y la protección de los derechos de las personas en todo el territorio provincial.

Artículo 2º - Se establecen como principios rectores de la presente ley:

- a) La razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en todos los abordajes.
- b) El enfoque preventivo y de disuasión tendiente a contribuir a la prevención del delito o incidentes.
- c) El respeto por los derechos e intereses de terceros.
- d) La actuación coordinada y el respeto a las fuerzas de seguridad, debiendo colaborar y comunicar cualquier evento que requiera la intervención de la fuerza pública, en el marco de los protocolos y la reglamentación.

Capítulo II - Actividades de seguridad privada.

Artículo 3º - Quedan alcanzados por el registro de esta ley, con el alcance y según la reglamentación, los siguientes servicios de Seguridad Privada Humana:

- a) **Vigilancia Privada:** es la prestación de servicios que tienen como objeto la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad; conjuntos habitacionales, recintos, locales, plantas que conforman un edificio y otros establecimientos cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercios, establecimientos mineros y en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que se encuentran en dichos lugares.
- b) **Custodias Personales:** consiste en el servicio, con carácter exclusivo y excluyente, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.
- c) **Custodias de mercaderías en tránsito y en depósitos:** es el servicio que tiene por objeto el acompañamiento en el traslado de mercadería y artículos comerciales en la vía pública y donde estos se depositan.
- d) **Investigación:** es el servicio por el cual se pretende la búsqueda de información de carácter personal, tanto pública como privada, y que es contratado por un particular, a los efectos de defender sus intereses legítimos, individuales y/o comunes.



- e) **Seguridad y Vigilancia de locales bailables, de diversión nocturna y de recreación:** es la prestación de servicios que tienen como objeto la protección y seguridad interior de locales destinados a la diversión nocturna, confiterías, espectáculos en vivo, públicos, privados y privados abierto al público, deportivos o culturales, como todo otro lugar destinado a recreación.
- f) **Servicios de sereno:** quienes se encargan de vigilar durante la noche y velar por la seguridad en sus rondas al objetivo por el cual sean contratados.
- g) **Seguridad y vigilancia en eventos de concurrencia masiva:** sea cual fuere su naturaleza, ya sean deportivos, musicales, religiosos, artísticos o culturales.

Artículo 4° - Quedan alcanzados por el registro de esta ley los servicios de Seguridad Privada Interna, con el alcance y según la reglamentación, entendiéndose por tal, al servicio de seguridad privada humana o protección interna de establecimientos cuando el personal afectado a dichas tareas actúa en relación de dependencia directa con la persona humana o jurídica.

Artículo 5° - Quedan alcanzados por el registro creado por esta ley, los servicios de Seguridad Privada Tecnológica, en el alcance y según la reglamentación, las personas humanas y jurídicas que realicen los siguientes servicios:

- a) La instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas y videovigilancia electrónica, cualesquiera sean sus características técnicas.
- b) Los sistemas de monitoreo remoto de objetivos de seguridad electrónica fijos: se entiende por sistema de monitoreo remoto de objetivos fijos a los sistemas de seguridad electrónica que tienen por objeto la recepción remota de señales emitidas por parte de los sistemas de seguridad electrónica instalados en objetivos fijos, con el objetivo de procesar dicha señal, detectar el tipo de riesgo informado y cumplir con los protocolos de comunicación con el CEO.
- c) Los sistemas de monitoreo en objetivos de seguridad electrónica móviles: se entienden por sistemas de monitoreo de objetivos de seguridad electrónica móviles, a los sistemas de seguridad electrónica que permitan el seguimiento remoto de objetivos móviles, con la finalidad de detectar la existencia de riesgos y dar intervención a las fuerzas de seguridad frente a la verificación de eventos.

Artículo 6° - Quedan excluidos del registro de esta ley, las siguientes actividades:



- a) Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de servicio de transporte de caudales, bancarias y financieras cuya regulación está sujeta a normativa nacional, Leyes Nacionales N° 25.562 y N° 26.637, y sus decretos reglamentarios.
- b) Los sistemas de seguridad ciudadana humana o tecnológica desarrollada por el Estado nacional, provincial y municipal, los que quedarán sujetos a las normas respectivas.

Capítulo III- Registro de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 7° - Créase el Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica.

Capítulo - IV Autoridad de Aplicación.

Artículo 8° La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Seguridad y Justicia, u organismo que en un futuro lo reemplace.

El Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica estará a cargo de la Dirección del Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica, u organismo que en un futuro lo reemplace, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Artículo 9° - La Dirección tendrá a su cargo:

- a) Autorizar y otorgar la habilitación a quienes desarrollen actividades y/o prestaciones de servicios de seguridad privada en el ámbito de la Provincia de Mendoza.
- b) Fijar los cánones para otorgamiento de habilitaciones y credenciales según cada caso.
- c) Autorizar los objetivos a cubrir de acuerdo con la capacidad operativa de la prestadora.
- d) Establecer los estándares de seguridad, según los objetivos y tipos de seguridad electrónica, en los servicios de seguridad privada prestados. Por reglamentación la Dirección establecerá especificaciones técnicas, cantidad de personal, y roles en su caso, dependiendo del servicio prestado.
- e) Fiscalizar, inspeccionar y controlar los servicios de seguridad privada humana y tecnológica.
- f) Establecer los niveles de seguridad electrónica, las condiciones de colocación y mantenimiento de los recursos tecnológicos de acuerdo a los objetivos a cubrir.
- g) Coordinar inspecciones conjuntas con la Administración Tributaria Mendoza, AFIP , Subsecretaría de Trabajo y Empleo,



- Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Municipalidades y Registro Público de Comercio. Podrá entrecruzar base de datos con los organismos mencionados precedentemente a efectos de coordinar y verificar el cumplimiento de las leyes vigentes y efectuar las comunicaciones que estime necesario ante la detección de irregularidades.
- h) Disponer el cese inmediato de toda actividad que no se ajuste a los términos de esta ley y la reglamentación.
 - i) Disponer sanciones e inhabilitaciones provisorias en su caso.
 - j) Generar protocolos-guía a favor de la ciudadanía en relación con el uso y/o contratación de los servicios de seguridad privada en general, aun cuando se trate de servicios no sometidos al Registro.
 - k) Propender a que el servicio de seguridad privada se desarrolle en forma eficiente, fidedigna, rápida y coordinada.
 - l) Establecer la capacitación básica y especial exigible para las personas que efectúen tareas de actividad de seguridad privada.
 - m) Firmar convenios con entidades universitarias o terciarias dependientes o con convenio con universidades en relación con las capacitaciones o cualquier actividad tendiente al cumplimiento de sus fines.
 - n) Disponer medidas y protocolos sobre la actuación y sobre los medios materiales técnicos a utilizar para las actividades de seguridad.
 - o) Reglamentar el uso de armas disuasivas y medios no letales que puedan utilizarse en el ejercicio de la actividad de seguridad privada.
 - p) Requerir en cualquier momento la información contenida en todos los registros físicos e informáticos.
 - q) Emitir las credenciales habilitantes conforme las reglamentaciones establecidas.

Título II: Prestadores de seguridad privada.

Capítulo I - Seguridad Privada Humana.

Artículo 10° - Para la habilitación de una Empresa de Seguridad Privada Humana ante la Autoridad de Aplicación, se deberá acreditar:

- a) Estar regularmente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550), Sociedades de Acciones Simplificadas (Ley N° 27.349) y/o concordantes o Leyes que a posterior las modifiquen o deroguen.



- b) Copia autenticada del contrato social de la empresa, con la correspondiente inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Mendoza.
- c) Fijar nombre, domicilio legal y procesal electrónico de la empresa (Art. 75 C.C y C. de la Nación).
- d) Nombre y domicilio real de los integrantes del órgano de dirección de la sociedad, tipo y número de documento nacional de identidad.
- e) Certificado de reincidencia penal y no poseer procesos penales pendientes por delitos dolosos de los directores y propietarios.
- f) Deberán presentar a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia un seguro de caución por el valor que determine la Autoridad de Aplicación según cada caso, valor que se actualizará por la en Ley Tributaria de la Provincia de Mendoza, debiéndose renovar anualmente, como garantía por las responsabilidades emergentes del cumplimiento de esta Ley.
- g) Comprobante de inscripción en la A.F.I.P., A.T.M., aportes patronales, obra social con constancias del cumplimiento de las obligaciones al día y Municipalidad correspondiente.
- h) Comprobante de la contratación del seguro de responsabilidad civil contra terceros respectivo.
- i) Comprobante de inscripción en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en el caso de poseerlas.
- j) Comprobante de la contratación de seguro de Accidentes de Riesgos de Trabajo (A.R.T.).
- k) Comprobante de pago del canon anual conforme lo previsto por la Ley Tributaria vigente.
- l) Declaración de vehículos u otro medio de movilidad, en caso de poseerlos con su correspondiente documentación y seguros según legislación vigente.
- m) Acreditar la designación de un director técnico, quién será el responsable de la organización y conducción de las actividades específicas y sólo podrá desempeñar funciones en una sola empresa.
- n) Constancia de cumplimiento de los directores a la extracción de huellas y tomas genéticas según Ley N° 8611 y modificatorias.
- o) No encontrarse los directores o la persona jurídica concursado, fallido o declarado en quiebra.
- p) No haber sido los directores cesanteado o exonerado de la administración pública provincial o nacional.
- q) Demás requisitos que establezca la reglamentación en el marco de las facultades de la Dirección.

Cumplidos estos requisitos, por resolución de la Dirección del Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada



Humana, Interna y Tecnológica, del Ministerio de Seguridad y Justicia se otorgará la habilitación.

Artículo 11° - Las empresas de Seguridad Privada Humana deberán contar para su habilitación con un local o sede comercial adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa.
- b) Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento, si los tuviera, sea compartido por otras dependencias. En su caso, deberá cumplir los recaudos de seguridad de acuerdo a lo establecido por la ANMAC. Deberá contar con las habilitaciones municipales correspondientes.
- c) En los casos de cambio de local deberán comunicar a la autoridad en el plazo de los TRES (3) días hábiles.

Capítulo II - Seguridad Privada Interna.

Artículo 12° - Los comercios, empresas, industrias, establecimientos en general, consorcios de propietarios, que cuenten con personal en relación de dependencia laboral que afecten a tareas de seguridad interna para fines propios, deberán contar con la habilitación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13° - Serán requisitos para obtener la habilitación respectiva:

- a) Ser persona humana o jurídica.
- b) Fijar nombre, domicilio legal, real y procesal electrónico del responsable (Art. 75 C.C y C. de la Nación).
- c) Certificado de reincidencia penal y no poseer procesos penales pendientes por delito doloso de la persona humana o directores y propietarios de las personas jurídicas solicitantes.
- d) Constancias laborales de los trabajadores sometidos a las tareas de seguridad privada.
- e) Seguro de responsabilidad civil contra terceros.
- f) Pago del canon anual.
- g) Designación de un director técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación cuando la cantidad de personal afectado a las tareas de seguridad interna supere las cuatro personas.
- h) El personal de seguridad interior deberá estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y cumplir con los requisitos de capacitación exigidos por la presente ley.



i) Toda otra documentación que exija la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III - Seguridad Privada Tecnológica.

Artículo 14° - Serán requisitos para obtener la habilitación respectiva:

- I) Ser persona humana o jurídica.
- II) Personas humanas: para la habilitación de personas humanas que realicen actividades de seguridad privada tecnológica deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Presentar constancia de inscripción en A.F.I.P. y A.T.M.
 - b) Fijar nombre, domicilio legal, real y procesal electrónico (Art. 75 C.C y C. de la Nación).
 - c) Certificado de reincidencia penal y no poseer procesos penales pendientes por delito doloso.
 - d) Constancia de Formulario 931 de AFIP, en caso de corresponder.
 - e) Acreditar pago de canon anual correspondiente establecido en Ley Tributaria en vigencia.
 - f) El personal de seguridad tecnológica deberá acreditar capacitación e idoneidad conforme establecerá la reglamentación.
 - g) Toda otra documentación que exija la Autoridad de Aplicación.
- III) Personas jurídicas: para la habilitación de personas jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada tecnológica, deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos b), c), e), g), m) y n) del Artículo 10 de la presente ley.

Respecto a lo establecido en el inciso n), solo en caso que resida en la República Argentina, y respecto al inciso m) sólo deberán contar con un responsable técnico con título de grado universitario en ingeniería electrónica, informática, programación, sistemas o que acredite idoneidad para tal fin, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV - Exclusiones de habilitación.

Artículo 15° - Las siguientes personas jurídicas no podrán ser prestadoras de seguridad privada:

- a) Asociaciones Civiles.
- b) Simples Asociaciones.
- c) Fundaciones.
- d) Mutuales.
- e) Cooperativas.



Artículo 16° - En el caso de las agencias de seguridad privada fundadas como cooperativas que ya estén constituidas antes de la vigencia de la presente ley y autorizadas por el registro dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, podrán seguir prestando el servicio de seguridad privada a la comunidad sólo en los objetivos ya autorizados y de acuerdo al objeto estatutario originario de habilitación. Para ampliar, reemplazar objetivos y/o desarrollar otras actividades deberán adoptar las formas jurídicas autorizadas en esta ley.

Capítulo V - Obligaciones de los Prestadores de Seguridad Privada.

Artículo 17° - Las habilitaciones se renovarán anualmente, según la reglamentación, en el período comprendido entre el mes de enero y hasta el 10 de febrero. Los prestadores habilitados deberán presentar:

- a) Comprobante de pago del canon anual, correspondiente a cada categoría.
- b) Seguro de responsabilidad civil contra terceros, en los casos que se exija.
- c) Seguro de caución a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia, en caso de ser personas jurídicas.
- d) No registrar deudas exigibles con el estado provincial y municipal.
- e) Último Formulario 931 de AFIP presentado en el año anterior, en caso de corresponder.
- f) No encontrarse concursado, fallido o declarado en quiebra.
- g) Certificado de reincidencia penal.

Artículo 18° - Los prestadores de seguridad privada, según cada caso, y con el alcance que establezca la presente ley y su reglamentación, deberán:

- a) Comunicar cualquier circunstancia que modifique su situación administrativa informada y dispuesta por la presente ley, para lo cual contarán con un plazo de CINCO (5) días hábiles, contados desde el hecho que motivó tal modificación y con las salvedades previstas en los casos concretos, todo ello sin perjuicio de lo comunicado en tiempo real por el sistema de registro informático establecido en la presente ley.
- b) Comunicar en general, todo objetivo, servicio, investigación o tarea a cubrir que les fuere encomendada, todo ello sin perjuicio de la facultad que le compete a la Autoridad de



- Aplicación de recabar todas las informaciones que estime conveniente sobre las comisiones o investigaciones que practicaren las personas autorizadas en las que estuviere comprometido el interés público.
- c) Deberán registrar y comunicar de forma inmediata toda contratación de personal de seguridad según lo establece la presente ley a la Autoridad de Aplicación.
 - d) Comunicar la renuncia o retiro del director técnico habilitado o responsable técnico y proponer reemplazante, en el plazo de TRES (3) días hábiles desde el cese de la función y DIEZ (10) días para efectivizar el reemplazo.
 - e) Garantizar el cumplimiento de las capacitaciones y actualizaciones establecidas en esta ley, su reglamentación o lo que disponga la Autoridad de Aplicación, previo afectar al personal a las tareas de seguridad.
 - f) Exhibir la resolución de habilitación de la empresa y la nómina de sus responsables en la sede de la entidad en lugar visible al público y/o en las redes oficiales.
 - g) Guardar confidencialidad respecto de la información, documentación, datos de los contratantes y responsables, y demás información cuyo conocimiento se relacione a la prestación de la actividad, salvo solicitud judicial.
 - h) En situación de catástrofe o emergencia declarada por el Ministerio de Seguridad y Justicia y/o en los términos de las leyes respectivas, deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.
 - i) Prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo ésta la responsable de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.
 - j) Cumplir con los protocolos técnicos de seguridad que determine la Autoridad de Aplicación en función de los objetivos a cubrir.
 - k) Llevar los registros de personal, vehículos, y otros que disponga la Autoridad de Aplicación, dependiendo del tipo de actividad y los objetivos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación y mantenerlos actualizados.
 - l) Contar con un libro de novedades digital o físico susceptible de ser inspeccionado por la Autoridad de Aplicación, donde se registrarán, dependiendo del tipo de actividad y los objetivos y de conformidad con lo que establezca la reglamentación, los siguientes datos:
 - 1) Domicilio exacto donde ha de cumplirse el objetivo.
 - 2) Nombre o razón social del comitente.
 - 3) Cantidad de vigiladores asignados al servicio.
 - 4) En caso de utilización de armamento, descripción y número de identificación de los mismos y registros correspondientes en la ANMAC.



- 5) En el caso de utilización de vehículos, consignar marca, modelo y chapa patente.
- 6) Teléfono asignado al objetivo.
- 7) Todo dato de interés inherente a la seguridad del objetivo.

Deben proveer a su personal de uniformes, vehículos, material reflectivo y demás material, en relación a los objetivos a cumplir y dependiendo del tipo de actividad y de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

- m) Las empresas de seguridad privada humana deben proveer uniformes según las siguientes especificaciones mínimas y lo que disponga la reglamentación.

El mismo consistirá en un pantalón tipo cargo color negro; campera, camisa, remera o chomba, pullover o polar, color arena; zapatos o borceguíes de cuero o similar o zapatillas de seguridad y gorra.

Deberán llevar el distintivo o logo de la empresa visible en la parte alta de la manga del brazo izquierdo y en el frente en el costado superior izquierdo, de 10 x 10 cm aproximadamente.

En la espalda del uniforme deberán llevar la inscripción "SEGURIDAD PRIVADA" y nombre de la empresa en un área de aproximadamente de 30cm x 30cm.

El uniforme no podrá utilizar las menciones "República Argentina", "Provincia de Mendoza", "Policía ", "Policía privada" o "Policía particular", ni sellos, escudos, siglas, o denominaciones similares a las oficiales que son utilizadas por las fuerzas armadas y de seguridad que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas. Las mismas observaciones se tendrán en cuenta para los vehículos en su caso.

- n) Deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley de videovigilancia provincial, sobre el funcionamiento de cámaras y otros mecanismos y sistemas de seguridad electrónica, según establezca la reglamentación.

- o) Toda otra cuestión que determine la reglamentación.

Título III: Del Personal que desarrolla la Actividad de Seguridad Privada.



Capítulo I - Directores Técnicos.

Artículo 19° - El Director Técnico es la persona humana que cuenta con la idoneidad profesional para la conducción operativa de las tareas de seguridad, considerándose idóneos los graduados de grado universitario en seguridad pública o ciudadana y los retirados de fuerzas nacionales o provinciales con título de grado.

Artículo 20° - Serán requisitos del Director Técnico:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de edad.
- b) No registrar antecedentes de condenas por delitos dolosos ni violaciones a los derechos humanos.
- c) No figurar con antecedentes de delitos y/o violaciones a los derechos humanos en los diversos legajos que integran los organismos de derechos humanos nacionales e internacionales.
- d) Tener residencia fija en la Provincia con un mínimo de DOS (2) años anteriores a su proposición.
- e) Certificado de reincidencia penal y no poseer procesos penales pendientes por delitos dolosos.
- f) No haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública provincial o nacional.
- g) Constancia de cumplimiento a la extracción de huellas y tomas genéticas según Ley N° 8611 y modificatorias.

Artículo 21° - Los Directores Técnicos que se encuentren habilitados en la actualidad y no cuenten con título de grado, tendrán un plazo de CINCO (5) años para presentar acreditación de título universitario en seguridad pública o ciudadana.

Artículo 22° - El Director Técnico tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Diseñar y supervisar la implementación de planes y estrategias de seguridad para los clientes y objetivos asignados a la empresa, asegurando su adecuación a las normativas legales y requisitos específicos de la Autoridad de Aplicación.
- b) Establecer políticas y procedimientos de seguridad interna, incluyendo la elaboración de manuales de seguridad, protocolos de actuación y planes de contingencia, con el fin de garantizar la eficacia y la calidad de los servicios prestados.
- c) Dirigir y coordinar la selección, capacitación y supervisión del personal de vigiladores y otros empleados de seguridad, asegurando su idoneidad, formación continua y cumplimiento de las normas de conducta y ética profesional.



- d) Realizar la planificación y gestión de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para la prestación de servicios de seguridad, garantizando su disponibilidad, funcionamiento y mantenimiento adecuados.
- e) Ejercer el control y la supervisión permanente de las actividades operativas de la empresa, incluyendo la ejecución de rondas de inspección, verificación de reportes de incidencias, y seguimiento de los sistemas de seguridad instalados.
- f) Colaborar con las autoridades competentes en la investigación y esclarecimiento de incidentes de seguridad, así como en la implementación de medidas correctivas y preventivas para evitar su repetición.
- g) Representar a la empresa ante clientes, órgano de contralor y otras partes interesadas, actuando como interlocutor técnico en temas relacionados con la seguridad privada.
- h) Mantenerse actualizado respecto a las tendencias, tecnologías y mejores prácticas en el campo de la seguridad privada, con el fin de proponer mejoras continuas y asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y eficiencia.
- i) Habilitar libros de novedades de objetivos.

Capítulo II - Vigiladores.

Artículo 23° - Los vigiladores son las personas humanas contratadas que ejercen actividades de seguridad privada humana.

Artículo 24° - Las personas contratadas por las prestadoras habilitadas al efecto de desarrollar actividad de seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o extranjero con residencia precaria autorizada por las autoridades migratorias.
- b) Tener estudios secundarios completos.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) Acreditar residencia fija en la Provincia de Mendoza.
- e) Obtener certificado de aptitud psico-física emitido por autoridad pública sanitaria o privada. Los mayores de cincuenta y cinco (55) años deberán presentar el certificado de aptitud psico-física según requisitos especialmente establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- f) Acreditar aptitud técnica y capacitación para la prestación del servicio que exija la Autoridad de Aplicación, así mismo, deberán acreditar la capacitación básica y por especialidad en su caso, según requerimiento de la Autoridad de Aplicación, debiendo ser actualizada cada CINCO (5) años. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar equivalencias de estas capacitaciones



- excepcionalmente, frente a la acreditación de títulos de grado o formaciones académicas en seguridad pública y ciudadana.
- g) No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente ley y las que resulten de aplicación supletoria.
 - h) Certificado de reincidencia penal y no poseer procesos penales pendientes por delitos dolosos. Lo mismo se requerirá en cada renovación de credencial.
 - i) No registrar antecedentes por contravenciones según criterio de la autoridad.
 - j) No pertenecer al personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o de la policía provincial o federal y no ser empleado en relación de dependencia del poder judicial.
 - k) No haber sido cesanteado o exonerado de la Administración Pública provincial o nacional.
 - l) No desempeñarse en cargos jerárquicos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
 - m) Constancia de cumplimiento a la extracción de huellas y tomas genéticas según Ley N° 8611.

Artículo 25° _____ - Las personas que se encuentren autorizadas a la fecha de la ley para cumplir actividades de seguridad privada y que no cumplan con el requisito de título secundario, tendrán un plazo de un (1) año para acreditar el cursado de estudios secundarios, debiendo culminarlos en los plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 26° _____ - El personal de seguridad privada deberá:

- a) Adecuarse a los principios de proporcionalidad, integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias, actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.
- b) Cooperar y asistir a las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo.
- c) Comunicar en forma inmediata y fehaciente a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.
- d) Denunciar a la autoridad competente los delitos de acción pública de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios, en el marco de los protocolos vigentes.
- e) Resguardar y mantener la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus labores, en conformidad con las disposiciones legales aplicables y los estándares éticos de la profesión. Esta obligación de confidencialidad abarca toda información sensible, estratégica,



operativa, o cualquier otro tipo de información confidencial que los prestadores de seguridad privada puedan obtener en el curso de su trabajo, incluyendo, datos de clientes, protocolos de seguridad, estrategias de protección, y cualquier otro detalle que pueda comprometer la seguridad o los intereses de sus clientes o empleadores.

- f) Ejercer las funciones designadas con eficiencia, capacidad, diligencia y profesionalismo, para el cargo que desarrolle en el puesto asignado.

Capítulo III - Del Personal de Seguridad Privada Tecnológica y Seguridad Interna.

Artículo 27° - El personal de empresas de Seguridad Privada Tecnológica deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 incisos f), g), h), i), k), l) y m) solo en caso que la persona resida en Argentina, además le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 26 de esta ley.

Artículo 28° - El personal afectado en el marco del servicio de Seguridad Privada Interna, en los casos sometidos al Registro, deberá pasar por el examen y capacitación específica que indique la Dirección para obtener la credencial respectiva. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 incisos f), g), h), i), k), l) y m) solo en caso que la persona resida en Argentina, además le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 26 de esta ley.

Capítulo IV - Credenciales.

Artículo 29° - Los prestadores de seguridad privada, directores técnicos, y responsables técnicos y demás personal autorizado y habilitado según el tipo de prestador, deberá contar con la credencial habilitante en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Su portación y exhibición es obligatoria ante el personal del organismo de aplicación que inspeccione la sede o los lugares donde se presten servicios.

Artículo 30° - La credencial tendrá una vigencia de DOS (2) años.

Artículo 31° - Los gastos y aranceles que ocasionen el cumplimiento de la presente disposición serán a cargo exclusivo de los prestadores de seguridad privada.

Artículo 32° - Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá restituir su credencial al órgano emisor con la comunicación respectiva.



Capítulo V - Prohibiciones.

Artículo 33° - A los prestadores de seguridad privada, en su caso y con el alcance que establezca la reglamentación, les está prohibido:

- a) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería e identidad.
- b) Tercerizar los servicios o delegar las funciones para las cuales están autorizadas por la Autoridad de Aplicación. En caso de necesitar la subcontratación para un objetivo en particular, deberá requerir especial autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c) Interceptar y/o captar el contenido de comunicaciones, y/o realizar actos en violación de las leyes y disposiciones reglamentarias, so pretexto del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34° - El personal de seguridad privada, según cada caso y con el alcance que establezca la reglamentación, tiene prohibido:

- a) Realizar actos discriminatorios en la admisión de personas y mantener condiciones objetivas de igualdad en dicha admisión, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no haya causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden, salvo la facultad del contratante de ejercer los derechos de admisión y permanencia.
- b) Hacer abandono de persona en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de vigilancia, control, admisión y permanencia.
- c) Incurrir en delitos so pretexto del cumplimiento de funciones.
- d) Intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren encomendada de las personas y de los bienes.
- e) La utilización de los atributos brindados en la función pública, mientras se encuentran vinculados a la actividad reglada en la presente ley.

Título IV: Responsabilidad ciudadana. Solidaridad.

Artículo 35° - Las personas humanas o jurídicas que requieran, contraten, se sirvan, se beneficien o tomen los servicios de seguridad privada brindados por particulares o empresas de seguridad privada no habilitadas por la Autoridad de Aplicación, serán solidariamente responsables por el



incumplimiento de las previsiones de esta ley o su reglamentación, respondiendo con su capital por las sanciones.

Título V: Régimen De Sanciones.

Artículo 36° ____- Establézcase el siguiente régimen de infracciones y penalidades, aplicables en caso de incumplimientos a esta ley. Se considerarán:

- a) Infracciones leves: el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley, cuando no fuesen consideradas graves o gravísimas.
- b) Infracciones graves: el incumplimiento de las renovaciones de habilitaciones en tiempo y forma; no tener las credenciales exigidas por la ley; no contar con Director Técnico o Responsable en el marco de lo dispuesto en la ley y reglamentación; incumplir con las disposiciones de la Autoridad de Aplicación en relación con los requerimientos de cantidad de vigiladores o condiciones técnicas según los objetivos denunciados a cumplir; incumplir lo dispuesto en los Artículos 18, cuando no fueran gravísimas, 26 y 32 de la presente ley.
- c) Infracciones gravísimas: serán consideradas así, las infracciones que pusieren en peligro la vida y/o los bienes de las personas de manera irrecuperable, el interés público y/o de orden institucional; quienes prestaran servicios de seguridad privada sin contar con las habilitaciones respectivas y/o extralimitándose de las mismas; quienes funcionaran prestando servicios de forma encubierta bajo cualquier otra razón, denominación o encubriéndose bajo otras modalidades no autorizadas; quienes funcionaran clandestinamente; cuando sus propietarios o directores falsearen o adulteraren datos, antecedentes y/o registros de la empresa o sus integrantes; quienes por sí o por interpósitas personas quebrantaren la suspensión o inhabilitación para funcionar. También quienes incurrieran en incumpliendo de lo dispuesto en los Artículos 18 incisos g), h), i) y j), 33 y 34 de la presente ley.

Artículo 37° ____- Establézcanse los siguientes tipos de sanciones:

- a) **Apercibimiento administrativo formal:** consistirá en una advertencia formal frente al primer incumplimiento de una lesión leve.
- b) **Multa:** serán sancionadas con multa las infracciones leves en reincidencia, las graves y gravísimas, de acuerdo con los montos que se fijen en la reglamentación.
- c) **Inhabilitación Temporal:** se aplicará una sanción de hasta SESENTA (60) días de suspensión de la autorización para funcionar a quienes reincidan en infracciones graves, la que se aplicará juntamente con las multas determinadas en el inc. b).



d) Inhabilitación Definitiva: se podrá aplicar una inhabilitación definitiva en caso de infracciones gravísimas, o reincidencia de infracciones graves, de acuerdo a la gravedad del caso.

Solo el Ministerio de Seguridad y Justicia podrá resolver inhabilitaciones definitivas a propuesta de la Dirección del Registro Provincial de Prestadores de Seguridad Privada Humana, Interna y Tecnológica.

Artículo 38° - En caso de concurso de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean leves, graves o gravísimas.

Artículo 39° - Se considera reincidencia cuando se comete una nueva infracción habiendo sido el infractor sancionado anteriormente, dentro del plazo de DOS (2) años. En todos los casos los plazos se cuentan desde la infracción.

Artículo 40° - La reincidencia se sanciona en todos los casos, con multas que aumentarán:

- a) Para la primera, en el doble de lo que correspondería.
- b) Para la segunda, en el triple de lo que correspondería.

Artículo 41° - El pago voluntario de la multa efectivizado dentro del plazo de CINCO (5) días de confeccionada el acta de infracción, disminuirá su monto en hasta un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 42° - Las personas humanas y/o jurídicas prestadoras de seguridad privada podrán ser notificadas en forma electrónica.

Artículo 43° - Serán de aplicación supletoria los principios generales contenidos en el Código Penal Argentino en su parte general, el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza y Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 44° - La Autoridad de Aplicación reglamentará las normas pertinentes procedimentales para la aplicación de las sanciones enunciadas en la presente ley.

Artículo 45° - El resultado de las multas pasará al patrimonio del Ministerio de Seguridad y Justicia, el que estará facultado para gestionar por sí o por terceros designados por éste, el cobro y ejecución de multas que resulten de la aplicación de la presente ley y la reglamentación.



Título VI: Disposiciones complementarias y transitorias.

Artículo 46° - La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución la reglamentación que pudiera corresponder a la aplicación de la presente ley.

Artículo 47° - Dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia de la reglamentación que surja de esta ley, las entidades comprendidas y existentes a la fecha deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias de esta ley y la reglamentación. Solo podrá prorrogarse por un solo periodo de forma fundada.

Artículo 48° - Modifíquese el Artículo 4° de la Ley N° 6721, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 4°**- Integrarán el sistema provincial de seguridad pública los siguientes componentes, que actuarán permanentemente interrelacionados:

1. El Gobernador de la Provincia.
2. El Poder Legislativo.
3. El Poder Judicial.
4. El Ministerio de Seguridad y Justicia.
5. La Inspección General de Seguridad.
6. El Servicio Penitenciario Provincial.
7. Defensa Civil.
8. Policías de la Provincia.
9. Instituciones relacionadas con la protección de la niñez y adolescencia, Ley N° 9120 ss y cc.
10. Los Municipios.
11. Mesas de Coordinación entre los Poderes del Estado y niveles de gobierno.
12. Los prestadores de Seguridad Privada, Humana, Interna y Tecnológica.
13. Las fuerzas de seguridad federales en los términos y alcance de la Ley N° 24.059 o la norma que la sustituya."

Artículo 49° - Deróguese la Ley N° 6441, Decreto Reglamentario y sus modificatorias.

Artículo 50° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.